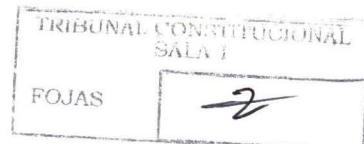




## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02198-2013-PA/TC

LIMA

ISABEL LUNA IPANAQUÉ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Luna Ipanaqué contra la resolución de fojas 236, su fecha 13 de marzo de 2013, expedida la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales con la indexación trimestral automática en aplicación de la Ley 23908 y todos los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, mediante cualquier tipo de disposición legal. Asimismo, solicita el pago de los devengados con los respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la recurrente no se encuentra comprendida en los alcances de la Ley 23908, debido a que percibe una pensión reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990, al haber acreditado únicamente 5 años completos de aportaciones.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 7 de junio de 2012, declara improcedente la demanda argumentando que la actora percibe una pensión de jubilación reducida en virtud del artículo 42 del Decreto Ley 19990, por lo que se encuentra fuera de los alcances de la Ley 23908.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similares fundamentos.

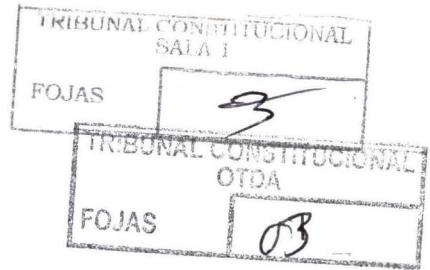
#### FUNDAMENTOS

##### 1. Delimitación del petitorio

La demandante pretende que se reajuste el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908. Asimismo, solicita el pago de los devengados con los respectivos intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02198-2013-PA/TC

LIMA

ISABEL LUNA IPANAQUÉ

En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el citado fundamento, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

## 2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

### 2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que mediante Resolución 59331-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de julio de 2007, se le otorgó pensión de jubilación a partir del 26 de noviembre de 1986; y que por lo tanto, al haber obtenido su pensión de jubilación durante la vigencia de la Ley 23908, le resulta aplicable el beneficio del mencionado dispositivo legal.

### 2.2. Argumentos de la demandada

Señala que a la recurrente se le otorgó una pensión reducida conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ley 19990; y que en consecuencia, no le es aplicable la Ley 23908, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, inciso b), de la referida norma.

### 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.3.1. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
- 2.3.2. Por su parte, el artículo 3, inciso b), de la Ley 23908 señala expresamente que quedan excluidas de los alcances de la referida norma las *pensiones reducidas de invalidez y jubilación* a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990.
- 2.3.3. Consta en la Resolución 59331-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de fecha 10 de julio de 2007 (f. 3), que la ONP resuelve: "Otorgar Pensión de Jubilación Reducida a don ISABEL LUNA IPANAQUE, por la suma de I/. 700.00 Intis, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02198-2013-PA/TC

LIMA

ISABEL LUNA IPANAQUÉ

*partir del 26 de noviembre de 1986, la cual se niveló a S/. 50.04 Nuevos Soles al 1 de julio de 1991, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de la expedición de la presente Resolución en la suma de S/. 337.00 Nuevos Soles”.*

- 2.3.4. En consecuencia, toda vez que la actora goza de una pensión de jubilación reducida según lo previsto en el artículo 42 del Decreto Ley 19990, al habersele reconocido 5 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no le corresponde el reajuste de su pensión conforme a lo establecido en el artículo 3, inciso b), de la Ley 23908.
- 2.3.5. Importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Régimen del Decreto Ley 19990 se determina en función del número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP, publicada el 3 de enero de 2002, se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones con 5 años o menos de 5 años de aportaciones.
- 2.3.6. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 3) que la demandante percibe una pensión de jubilación acorde a los años aportados, la demanda resulta infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

*...o que ceruncó:*